

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00026-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Mariana Ayala López contra Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX y Ministerio de Educación Nacional de Colombia.**

ANTECEDENTES

1. La actora pide que se protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación, e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2. Como sustento de su petición, expone que el día 11 de agosto de 2019, presentó la prueba de Estado de la Educación Media - Saber 11°, obteniendo como resultado 371 puntos, el cual le permitía ser beneficiaria del programa “GENERACIÓN E EXCELENCIA” del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez-ICETEX, razón por la cual, inició el proceso de inscripción a la convocatoria para dicho beneficio.

Que para el precedido propósito, dentro del llamado se fijaron requisitos tales como, ser nacional Colombiano, título de bachiller, presentar las pruebas de Estado Saber 11 el 10 de marzo o 25 de agosto de 2019, encontrarse dentro de los 10 bachilleres con mejores puntajes en la prueba del saber para unos departamentos y, en lo que atañe a Cundinamarca, entre otros, obtener un puntaje igual o superior a 350, además, estar registrado en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficios, SISBEN, con corte a 30 de agosto de 2019, con una puntuación igual o inferior a 57,21.

Que inició con la recopilación de los requisitos a fin de radicarlos en la respectiva invitación, y para ello, consultó la base de datos de la Secretaría Distrital de Planeación, avizorando que «(...) correspondía a mi número de identificación “REPORTABA UNA CALIFICACIÓN SUPERIOR A 57,21 PUNTOS” calificación que exigía el programa del ICETEX (...)» (sic).

Ante la precedida situación, solicitó ante la Secretaría arriba referida una nueva visita domiciliaria, ésta, inicialmente fue programada para el 6 de noviembre de 2019, sin embargo, la misma

fue suspendida hasta marzo de 2020, la cual afirma tampoco se realizó, en donde uno de los motivos, fue la emergencia sanitaria.

Que luego insistir en la obtención de una nueva valoración, tras la misma ser ya materializada, el día 6 de julio de 2020 fue publicada la nueva calificación, esta vez de 54,16 puntos, razón por la cual, emprendió nuevamente con el proceso de inscripción al programa “GENERACIÓN E EXCELENCIA” para el periodo 2020-2, sin embargo, el sistema no se lo permitió, por cuanto la oportunidad ya estaba clausurada.

Por la anterior situación, el día 26 de agosto de 2020 presentó un derecho de petición ante el ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional de Colombia para que *«(...) fueran revisados y valorados los puntajes obtenidos en prueba saber 11 2019-2, identificada con No AC2019423288847 con un puntaje de 371 y el asignado por el SISBEN de 54,16 solicitando a su vez, ser reevaluado mi caso y pueda ser beneficiaria del programa GENERACIÓN E en el componente excelencia, ya que no se pudo obtener a tiempo el puntaje del SISBEN, debido a la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo y que retrasó todas las visitas programadas»*.

El día 27 de octubre, el Instituto accionado le señaló que *«(...) el Ministerio de Educación Nacional como constituyente, es quien remite la base de datos al ICETEX de los jóvenes potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria “GENERACIÓN E componente Excelencia” y son los encargados de evaluar cada uno de los casos de los jóvenes que indican cumplir con los requisitos de este, por medio de los reportes del ICFES y el DNP (...)»*.

Además, le indicó que el día 23 de octubre de 2020 el Departamento Nacional de Planeación –DNP, les remitió un histórico con su caso, Mariana Ayala López, y no se encontró registrada con corte a 30 de agosto de 2020, afirmación de la cual está en desacuerdo, pues alega sí estarlo.

Por su parte, que el 1º de septiembre de 2020 la cartera ministerial fustigada, ante el planteamiento elevado, le indicó se había procedido al cierre de la convocatoria, *«(...) sin considerar que en mi caso la imposibilidad de realizar dicha inscripción devino de la mora que incurrió la Secretaría de Planeación Distrital al practicar la visita 2726424 solicitada 8 meses atrás de publicada el nuevo puntaje SISBEN en el cual si me hace potencial beneficiaria del programa Componente excelencia (...)»*.

Asegura que la precedida situación, lesiona los derechos fundamentales invocados, pues por tal proceder de parte del Ministerio, no puede acceder a la educación superior, razón por la cual, pide, de un parte, se le ordene a la Secretaría de Planeación Distrital rinda una explicación del por qué no corrigió oportunamente el puntaje del SISBEN, de otra, se conmine al ICETEX y al Ministerio de Educación Nacional Distrito *«(...) gestione y adelante los trámites correspondientes con el fin de que **MARIANA AYALA LÓPEZ** sea incluida*

dentro de la “GENERACIÓN E EXCELENCIA”, durante la presente vigencia (...).

3.- Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades accionadas.

La Directora de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación SDP, solicitó la denegación del resguardo deprecado, tras sostener que no ha vulnerado garantía alguna a la promotora. Indicó que en efecto, para este año «(...) es necesario señalar que, actualmente se encuentra en etapa de implementación la metodología Sisbén IV, lo cual conlleva a que se realicen aproximadamente 1.165.968 visitas programadas, labor que se inició el 20 de marzo de 2019 y por ende el aumento de carga laboral. (...)», motivo por el cual, «(...) solo hasta el 6 de julio de 2020 se realizó la publicación, pues se aclara que esta fecha corresponde a la de realización de encuesta pero la base o fecha de certificación de la información de acuerdo con las fechas de corte establecidas para tal fin fue de octubre de 2020 (...)».

Agregó que el programa del SISBEN es «(...) creado por el gobierno nacional que permite identificar posibles beneficiarios de programas sociales, correspondiendo a otras entidades -distintas de la Secretaría Distrital de Planeación- la entrega de beneficios y subsidios de acuerdo con los topes establecidos para tal efecto (...)», motivo por el que no serían los competentes para conceder o denegar alguna clase de auxilio.

Por su parte, la apoderada judicial del Instituto Colombiano Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, pidió la denegación de la salvaguarda, al aducir que no ha quebrantado derecho fundamental alguno a la promotora. Destacó que el Instituto al cual representa, el 18 de enero de 2019 celebró con «(...) el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- el Convenio Interadministrativo No. CO1.PCCNTR.743469, mediante el cual se constituyó el Fondo de Administración “para el componente de excelencia del programa generación e, que fomente el acceso, permanencia y graduación a la educación superior de los mejores estudiantes del país en condición de vulnerabilidad económica, a través de créditos condonables para cursar estudios de pregrado en instituciones de educación superior y programas con acreditación de alta calidad (...)».

Señaló que es el Ministerio de Educación el encargado de remitir «(...) la base de datos al ICETEX de los jóvenes potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria “GENERACIÓN E Componente Excelencia” y, son los encargados de evaluar cada uno de los casos de los jóvenes que indican cumplir con los requisitos del mismo, por medio de los reportes del ICFES y el DNP (...)» y, dicho ente Ministerial, nunca allegó el dato de la gestora como potencial beneficiaria. Añadió que de acuerdo a la situación expuesta en la acción de tutela, los requisitos de la convocatoria son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional se opuso a la concesión de la acción de tutela formulada, aduciendo que con ocasión a la convocatoria para el año 2020, justamente en los meses de septiembre y octubre de 2019 se realizó el proceso de identificación de potenciales beneficiarios, y que para este propósito, se hizo un «(...) cruce de la información incluida en la Base Nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), la Base de Datos de Pruebas de Estado Saber 11 y la Base Censal de Población Indígena del Ministerio del Interior. Por lo que el Ministerio Nacional recepciona la información (en este caso la recepción se realizó en el año 2019) no la crea o produce y por ello, no es responsable por las actualizaciones de los datos incluidos en dichas bases (...)».

Que se desconocen los motivos que conllevaron a no encontrar a la gestora en su base de datos del SISBEN, razón por la cual, ellos no son los responsables de dicha información.

Insistieron en exponer que «(...) de acuerdo con la información allegada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y con la que se realizó la identificación de los potenciales beneficiarios para la convocatoria del año 2020, el documento de identificación n°. 1.000.160.530 no se encuentra registrado con corte al 20 de agosto de 2019 en la Base Nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN). Razón por la cual, la joven MARIANA AYALA LÓPEZ no cumple los requisitos establecidos y no fue identificada como potencial beneficiaria - candidato del componente Excelencia del Programa Generación E para la convocatoria del año 2020 (...)».

CONSIDERACIONES

1- Mariana Ayala López acude al presente resguardo, por considerar vulnerados los derechos a la educación, debido proceso e igualdad, porque fue excluida del programa “GENERACIÓN E COMPONENTE EXCELENCIA” por encontrarse registrada en el Sisbén con corte a 30 de agosto de 2019 con una puntuación de 60, no obstante, como consideró tal resultado no ser ajustado a la realidad, el 6 de noviembre de ese mismo año pidió una nueva valoración ante la Seretaría de Planeación Distrital, cuyo nuevo resultado de 54,16 fue publicado hasta el 6 de julio pasado, habiéndose ya clausurado la oportunidad de una nueva inscripción, por lo que pide ser incluida.

2- De las copias allegadas el proceso se encuentra que:

2.1. El 1º de noviembre de 2018, entre el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- se celebró el Convenio Interadministrativo No. 1166 de 2018, el cual tiene como objeto “Aunar esfuerzos entre el Ministerio de Educación Nacional el Icetex y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de fortalecer estrategias que permitan fomentar el acceso a la

educación superior a estudiantes en situación de vulnerabilidad económica a través de instrumentos que estimulen la gradualidad en la gratuidad en IES públicas y reconozcan el mérito académico en IES públicas o privadas”.

2.2. Que para acceder al referido beneficio, es menester que el aspirante cuente con los siguientes requisitos:

- A. Tener nacionalidad colombiana.
- B. Obtener título de grado de bachiller en la vigencia 2019.
- C. Haber presentado las pruebas de Estado Saber 11° el 10 de marzo o el 25 de agosto de 2019 y cumplir uno de los siguientes puntos:
 - Encontrarse dentro de los 10 bachilleres con mejores puntajes de la prueba Saber 11° para los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, San Andrés, Vaupés y Vichada. Para el resto de los departamentos aplican los 3 mejores puntajes.
 - Obtener un puntaje igual o superior a 350 en las pruebas Saber 11°.
- D. Estar registrado en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programa Social – SISBEN, suministrada por el Departamento Nacional de Planeación – DNP con corte a 30 de agosto de 2019 con un puntaje igual o inferior a 57,21, este resultado se tiene en cuenta para 14 ciudades principales sin sus áreas metropolitanas, tales como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.
- E. Si pertenece a población indígena debe estar registrado dentro de la base censal del Ministerio del Interior con corte al 30 de septiembre de 2019.

2.3 Teniendo en cuenta lo precedido, se encuentra que el 19 de octubre de 2019 la gestora obtuvo un resultado en la prueba del saber Grado 11 de 371 puntos y, según lo afirmado por ella, con corte a 30 de agosto de 2019, en la base de datos del Sisben, tenía una puntuación de 60.

3. En el caso bajo examen, es evidente la improcedencia del resguardo suplicado, toda vez que, de un lado, se erige el tópico de la subsidiariedad como motivo de improcedencia, habida cuenta que las reclamaciones que surgen por circunstancias evidenciadas dentro de las distintas convocatorias, como aquí ocurre, son asuntos que han de ventilarse ante el juez natural y, a través de las acciones correspondientes, agotando de ese modo los mecanismos ordinarios que el ordenamiento legal ofrece para conjurar padecimientos como el que la reclamante indicó soportar.

En efecto, las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos, como lo es para la Convocatoria al programa “GENERACIÓN E EXCELENCIA” y, sobre la inconformidad en el contenido de la determinación del Icetex y del Ministerior cuestionado consistente en no incluirla como potencial beneficiaria, se le recuerda que dispone de los respectivos recursos en sede administrativa para impugnarla y en últimas del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para discutir su legalidad.

Lo precedido, es dado el carácter subsidiario de la acción de tutela esta no constituye un medio alternativo frente a los procedimientos ordinarios, de índole administrativo o judicial que la Constitución y la ley tienen establecidos para garantizar los derechos de las personas, de ser así se configuraría *«(...) una inadmisibile intromisión en la actuación de los funcionarios, a quienes previamente el legislador les ha otorgado la competencia para resolver los litigios (...)»* (ver entre otras, STC 25 mar. 2004, rad. 2004-15976 y STC 17 sep. 2013, rad 2013- 68980)

3.- Con todo, tampoco encuentra el Despacho una lesión total al derecho a la educación, pues la actora, al momento de postularse al programa “GENERACIÓN E EXCELENCIA” no cumplía con uno de los requisitos establecidos para acceder al beneficio educativo señalado, máxime, cuando las condiciones de acceso fueron por ella conocidas, razón por la cual, el puntaje de 60 que tenía con corte a 30 de agosto de 2019 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación (DNP)-SISBEN, no le permitió en esa oportunidad ser incluida para ser potencialmente beneficiaria y, el hecho que en la actualidad su situación haya cambiado, no es óbice para acceder a la solicitud aquí formulada o endilgársele a los accionados una conducta vulneradora de las garantías superiores deprecadas, itérese, esos presupuestos establecidos, deben ser de obligatorio cumplimiento, y con todo, la acción de tutela no es mecanismo para subsanar la falta de algún presupuesto dentro de un trámite de convocatoria.

Sobre la petición encaminada a ordenarle a la Secretaría de Planeación Distrital a que rinda una explicación, en el mismo sentido, la acción constitucional no es la herramienta idónea para dar acceso a tales ruegos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«(...) De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, por el contrario, se reduce a cobijar ciertos y determinados derechos que están definidos como fundamentales en la propia Constitución o que, encontrándose

consagrados en otros acápite de ese estatuto, adquieren tal categoría por conexidad.

De otro lado, al amparo constitucional, según lo prevé expresamente la norma citada, no puede acudir cuando se cuente con otros medios ordinarios de defensa judicial, a no ser que con la actuación o la omisión del funcionario público o del particular se le cause al administrado un perjuicio irremediable, lo cual torna la acción de tutela en un mecanismo de protección excepcional. No es, entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador (...).

4.- Por lo precedido se impone denegar el resguardo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

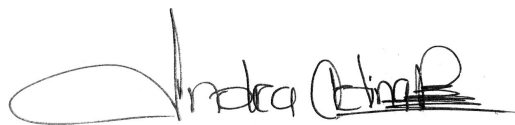
PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Mariana Ayala López** contra la **Secretaría Distrital de Planeación Distrital**, el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez-ICETEX** y el **Ministerio de Educación Nacional de Colombia**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez